

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2016-2167 *Orden MED/15/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La presente Orden tiene por objeto regular las ayudas para primas compensatorias derivadas de antiguos expedientes de reforestación subvencionados. Este tipo de ayudas se clasifican en antiguo o nuevo régimen según la normativa en base a la cual se aprobaron los expedientes de reforestación de referencia. Las subvenciones reguladas en esta Orden tienen su origen en Reglamentos comunitarios y sus posteriores desarrollos normativos a nivel estatal.

En base a dicha normativa, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, entre otras funciones y en el ámbito de su territorio, elaborar programas regionales, concretar los importes de las ayudas, fijar los requisitos técnicos de los trabajos, así como tramitar, resolver y liquidar los expedientes relativos a las ayudas que se establezcan. En ejercicio de estas funciones, el Gobierno de Cantabria publicó el Decreto 31/1996, de 3 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

El Decreto 31/1996, de 3 de abril, fue modificado posteriormente por los Decretos 5/1997, de 13 de enero; 33/1999, de 8 de abril, y 193/2003, de 27 de noviembre.

De este modo las primas correspondientes a expedientes clasificados como antiguo régimen se vienen concediendo en la Comunidad Autónoma de Cantabria al amparo del Decreto 31/1996, de 3 de abril, y sus modificaciones, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2080/1992 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura y con el Reglamento (CEE) 1610/1989 del Consejo, de 29 de mayo, que establece acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

Posteriormente se aprobó el Reglamento (CEE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que derogó explícitamente el Reglamento (CEE) 2080/1992, del Consejo, de 30 de junio. Aquel Reglamento comunitario hizo que en aplicación de dichas medidas de Desarrollo Rural, el Estado español redactase el "Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España". La Comunidad Autónoma de Cantabria, en base a dicho Programa, aprobó el Decreto 94/2000, de 21 de diciembre, por el que se determinan y regulan las ayudas para la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de "Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España". Dicho Decreto derogó el Capítulo del Decreto 31/1996, de 3 de abril que regulaba hasta entonces las subvenciones a expedientes de reforestación, distinguiendo así los expedientes aprobados hasta entonces, antiguo régimen, de los que se aprobasen en lo sucesivo, nuevo régimen.

La Orden de 23 de marzo de 2001, sobre Fomento de la Repoblación Forestal de Tierras Agrícolas, derogada en su totalidad por Orden de 8 de noviembre de 2002 excepto los compromisos adquiridos antes de la entrada en vigor de esta, vino a regular los expedientes de reforestación clasificados como nuevo régimen, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Este último Reglamento ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) nº 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) que regula el mismo para el periodo 2007-2013. En base al citado Reglamento, la Comunidad Autónoma de Cantabria elaboró el Programa de Desarrollo Rural para el periodo 2007-2013, que fue aprobado por la Comisión en la Decisión de 16 de julio de 2008. En dicho programa se consideran las primas de antiguos expedientes de reforestación como una de las líneas subvencionables.

CVE-2016-2167

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

No obstante, esta línea de subvenciones no se ha incluido en el nuevo Programa de Desarrollo Rural de Cantabria 2014-2020, y es el Gobierno de Cantabria el que seguirá asumiendo los compromisos adquiridos pendientes, esto es, la concesión y pago de las primas compensatorias anuales para las forestaciones concedidas al amparo de los anteriores períodos de programación.

La normativa referente al denominado antiguo régimen fue desarrollada por el Gobierno estatal mediante los Reales Decretos 378/1993, de 12 de marzo, y 2086/1994, de 20 de octubre, por los que se establecía un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. Con posterioridad, el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, ha venido a modificar y sustituir ambas disposiciones.

La normativa referente al denominado nuevo régimen fue desarrollada por el Gobierno estatal mediante Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas, posteriormente modificada por el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, modificado este a su vez por el Real Decreto 172/2004, de 30 de enero.

Dada la dispersión normativa existente en la materia y en aras de la seguridad jurídica, resulta conveniente la publicación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas de primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En aplicación de lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y en uso de las atribuciones conferidas en el art. 33. f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo. 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer las bases reguladoras de subvenciones públicas para primas compensatorias derivadas de antiguos expedientes de forestación.

Artículo 2.- Actividades subvencionables.

1. La actividad subvencionable al amparo de la presente Orden es la siguiente:

Prima compensatoria: Se concederá a expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y a la Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, para compensar a los beneficiarios la pérdida de ingresos derivada de la repoblación forestal de tierras, antes dedicadas a la agricultura, durante un período máximo de veinte años.

2. Para poder optar a las subvenciones que regula esta Orden, deberá notificarse que el estado de la plantación es conforme a las condiciones establecidas en la aprobación a la Dirección General del Medio Natural antes de la fecha que se establezca en la correspondiente convocatoria, salvo que se establezca otro plazo en la resolución de concesión de la ayuda.

Cuando un expediente se encuentre paralizado por un procedimiento administrativo derivado de alguna irregularidad, este podrá certificarse en años posteriores una vez subsanadas las deficiencias. Esta situación es extrapolable a expedientes previos a esta normativa.

Artículo. 3.- Beneficiarios.

1. Podrán beneficiarse de las ayudas contempladas en la presente Orden los titulares de explotaciones forestales sujetas a expedientes de subvenciones de reforestación regulados por el Decreto 31/1996, de 3 de abril y sus modificaciones o bien por la Orden de 23 de marzo

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

de 2001, ya sean personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público y agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias, siempre que su explotación radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el caso de agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias, estos deberán cumplir lo establecido en el artículo 10.3. de la Ley 10/ 2006, de 17 de julio, de subvenciones de Cantabria.

a) Antiguo régimen

Para poder ser titulares de explotaciones forestales sujetas a expedientes de subvenciones de reforestación reguladas por Decreto 31/1996, de 3 de abril debieron haberse incluido dentro de alguno de los siguientes apartados:

- Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie se corresponda con lo establecido a continuación:

Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación del rendimiento de la actividad agrícola o ganadera y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).
- Barbechos y otras tierras no ocupadas.
- Huertos familiares.
- Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, etc.).
- Prados naturales.
- Pastizales.
- Los montes de alcornocal.
- Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20% de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.
- Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.

- Arrendatarios de explotaciones agrarias por período superior a 15 años, o turno que posibilite el proyecto de repoblación. (Modificación por Decreto 33/1999, de 3 de abril).

- Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias, para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que, como mínimo, cinco titulares de explotaciones se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica propia, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

- Plantación forestal en superficies agrarias.
- Mantenimiento y gestión de la plantación.
- Prevención y extinción de incendios.

Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, no podrán percibir las primas compensatorias. Tampoco podrán percibirlas las Entidades Locales y otras de carácter público, así como los titulares de concesiones de terrenos cuya propiedad corresponda a dichas entidades (vigente a partir del 16 de abril de 1999).

A efectos de lo previsto en esta Orden, se considera agricultor a título principal al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, apartado 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

b) Nuevo régimen

Para poder ser titulares de explotaciones forestales sujetas a expedientes de subvenciones de reforestación reguladas por Orden de 23 de marzo de 2001 debieron haberse incluido dentro de las siguientes condiciones:

Las personas físicas o jurídicas que sean titulares, durante un período mínimo que posibilite el proyecto de repoblación, de derechos reales de propiedad, posesión o usufructo sobre las tierras agrícolas susceptibles de repoblación forestal. Quedan excluidos los titulares de concesiones de terrenos de montes declarados de utilidad pública, no así los propietarios de los mismos, en los que dicha concesión se realizó para cultivos, en lo referente a dichas parcelas. Tampoco podrán recibir ayuda los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria.

A los efectos de esta medida, se entiende por agricultores los titulares contemplados en el punto anterior que acrediten obtener al menos el 15% de su renta de la actividad agraria y dediquen al menos el 25% de su tiempo a esta actividad.

Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán expresamente al cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa reguladora.

No tendrán derecho a primas compensatorias para:

- Las forestaciones emprendidas por Entidades de Derecho Público.
- Las forestaciones emprendidas por titulares de concesiones de terrenos cuya propiedad corresponda a Entidades de Derecho Público.
- Las forestaciones realizadas con especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo.

2. Serán obligaciones de los beneficiarios las establecidas en el artículo 13, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y notificar que el estado de la plantación es conforme a las condiciones establecidas en la aprobación a la Dirección General del Medio Natural dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la presente Orden. Así mismo, según el artículo 13 de la Ley de Cantabria, 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones, es obligación de las personas beneficiarias de facilitar cuanta información relacionada con la subvención les sea requerida por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas y otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos.

Al tener la consideración de ayudas de mínimis las subvenciones reguladas por esta Orden y estar sometidas a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, los beneficiarios deberán cumplir lo establecido en dicho reglamento.

En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa se suspenderán todas las ayudas pendientes hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven. No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones creadas al amparo de esta Orden y destruidas por catástrofes naturales o incendios.

El beneficiario se compromete a mantener la repoblación forestal conforme a las condiciones de certificación y a conservar la masa creada durante un mínimo de 20 años, y proceder a la devolución del dinero percibido y de sus intereses legales si el bosque es dañado o destruido por descuido, negligencia, cambio de uso o falta de cuidados selvícolas por parte del beneficiario.

Si las superficies forestadas se transmitieran en todo o en parte, las primas restantes se adecuarán a la situación del nuevo titular, debiendo cumplir éste las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas otorgadas.

En el caso de traspaso total o parcial a otra persona de la superficie objeto de ayuda estando vigente el compromiso adquirido por el beneficiario, el nuevo propietario podrá asumirlo durante el período que quede por cumplir. Si no se reasume el compromiso, el beneficiario está obligado a reembolsar las ayudas percibidas así como los intereses legales que se deriven de las mismas.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

Las superficies repobladas en el ámbito de esta Orden no podrán dedicarse a ningún otro uso distinto al forestal hasta tanto no haya transcurrido el periodo de tiempo que determine la madurez de las masas arbóreas así creadas (vigente a partir del 30 de marzo de 2001).

Artículo 4.- Cuantía de la subvención o criterios para su determinación

1. Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas previstas en el artículo 2 serán los siguientes, según el régimen en el que se clasifican:

a) Antiguo régimen

Las primas anuales tendrán los siguientes máximos, en euros por hectárea de superficie repoblada:

- Forestaciones realizadas hasta el 28 de enero de 1997 (Decreto 5/1997):

En el caso de agricultores a título principal:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies del Anexo 1	138,23	120,20
Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del Anexo 1	192,32	150,25
Especies de los Anexos 2 y 3	240,40	210,35

En el caso de los restantes titulares de explotación agraria:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies del Anexo 1	90,15	72,12
Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del Anexo 1	120,20	90,15
Especies de los Anexos 2 y 3	150,25	120,20

- Forestaciones realizadas a partir del 28 de enero de 1997 (Decreto 5/1997):

En el caso de agricultores a título principal:

	Para las primeras 25 hectáreas	Para el resto de la superficie
Especies del Anexo 1	138,23	120,20
Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del Anexo 1	192,32	150,25
Especies de los Anexos 2 y 3	240,40	210,35

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

En el caso de los restantes titulares de explotación agraria:

	Para las primeras 25 hectáreas	Para el resto de la superficie
Especies del Anexo 1	90,15	72,12
Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del Anexo 1	120,20	90,15
Especies de los Anexos 2 y 3	150,25	120,20

Con carácter general se fija la prima de compensación en los terrenos de eriales y de matorral que tengan derecho a la misma en el 40% del importe fijado para el resto de los terrenos (vigente a partir del 16 de abril de 1999).

b) Nuevo régimen

Cuadros de importes de primas compensatorias (para agricultores definidos como los titulares que acrediten obtener al menos el 15 % de su renta de la actividad agraria y dediquen al menos el 25 % de su tiempo a esa actividad):

	para agricultores	
	masa pura	masa mezclada
I.- FRONDOSAS	eur/ha	eur/ha
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	325	337
2.- Prados	228	240
3.- Pastizal.	174	180
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	114	120
5.- Erial a pastos.	60	60

	para agricultores	
	masa pura	masa mezclada
II.- RESINOSAS	eur/ha	eur/ha
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	313	325
2.- Prados	222	228
3.- Pastizal.	168	174
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	114
5.- Erial a pastos.	54	60

	para agricultores	
	masa pura /mezclada	
III. MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)	eur/ha	
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	337	
2.- Prados	240	
3.- Pastizal.	180	
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	120	
5.- Erial a pastos.	60	

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

	para agricultores	
	masa pura / mezclada	
IV. OTRAS ARBÓREAS.	eur/ha	
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	355	
2.- Prados	252	
3.- Pastizal.	186	

Cuadros de importes de primas compensatorias para cualquier otra persona de Derecho privado:

	para agricultores	
	masa pura	masa mezclada
I.- FRONDOSAS	eur/ha	eur/ha
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	180	180
2.- Prados	180	180
3.- Pastizal.	174	180
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	114	120
5.- Erial a pastos.	60	60

	para agricultores	
	masa pura	masa mezclada
II.- RESINOSAS	eur/ha	eur/ha
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	180	180
2.- Prados	180	180
3.- Pastizal.	168	174
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	108	114
5.- Erial a pastos.	54	60

	para agricultores	
	masa pura / mezclada	
III. MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)	eur/ha	
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	180	
2.- Prados	180	
3.- Pastizal.	180	
4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas	120	
5.- Erial a pastos.	60	

	para agricultores	
	masa pura / masa mezclada	
IV. OTRAS ARBÓREAS.	eur/ha	
1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.	180	
2.- Prados	180	
3.- Pastizal.	180	

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

A continuación se detallan las definiciones que ilustran los cuadros anteriores:

- Tierras ocupadas por cultivos leñosos: aquellas que ocupan el terreno con carácter permanente y no necesitan ser replantadas después de cada cosecha. Incluyen todos los árboles frutales, entre otros el olivo, la vid, y los cítricos.
- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos: aquéllas ocupadas por cultivos temporales.
- Huertos familiares: tierras cuyos productos se dedican al consumo de la familia.
- Prados naturales: terrenos cuya cubierta herbácea es permanente y cuyo aprovechamiento no finaliza al recolectarse o ser aprovechado por el ganado, sino que continúa un período indefinido de años. Requieren humedad y admiten la posibilidad de un aprovechamiento por siega.
- Pastizales: se diferencian de los prados naturales en que se dan en climas más secos, no siendo susceptibles normalmente de aprovechamiento por siega, sino a diente.
- Barbechos: tierras de cultivo en descanso, aunque puedan aprovecharse para pastos.
- Eriales a pastos: son aquellas tierras agrícolas con Orientación Técnico Económica (OTE) ganadera.

Artículo 5.- Solicitudes.

1. El plazo para la presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección General del Medio Natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, utilizando los modelos que figuran en los Anexos de la correspondiente convocatoria y acompañada de la documentación que figura en el correspondiente anexo de la citada convocatoria:

- a) Declaración responsable sobre la veracidad del número de cuenta bancaria.
- b) Declaración sobre compatibilidad de ayudas.
- c) Declaración sobre obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- d) Certificación de hallarse al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, o Autorización de Obtención de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social (Mod. 2 Orden HAC/19/2006 o Anexo correspondiente de la convocatoria).
- e) Si alega la condición de Agricultor a Título Principal, o de que ejerce actividad agraria, con ingresos superiores a 15% de su renta:
 - Declaración de la renta del ejercicio anterior o Autorización de Obtención de Datos de Tributarios relativos al nivel de Renta (Modelo 3 Orden HAC/19/2006 o Anexo correspondiente de la convocatoria).
 - Declaración firmada del tiempo que dedica a la actividad agraria.
 - Certificación de la Seguridad Social de estar en alta y al corriente de cuotas en el Régimen Especial Agrario o Autorización de Obtención de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social (Mod. 2 Orden HAC/19/2006 o Anexo correspondiente de la convocatoria).
- f) Declaración de otras ayudas o subvenciones y declaración de mínimos. (Anexo correspondiente de la convocatoria).

3. En todo caso se deberá acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de concesión y, antes del pago de la misma, que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de poder autorizar expresamente al órgano gestor, mediante la presentación del correspondiente Anexos de la convocatoria debidamente cumplimentado, a recabar la información relativa a dichas obligaciones, directamente o por medio informático o telemático. De no acceder a otorgar su autorización, el interesado deberá aportar el documento, certificado o declaración original.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden HAC/15/2006 de 11 de agosto por la que se establecen los supuestos en que procede la simplificación de la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de subvenciones.

4. El órgano instructor verificará que la solicitud cumple los requisitos establecidos y, si se advirtiese defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos, requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. A tal efecto, se establecerá un plazo de diez días hábiles, indicándose que, de no corregirse, se entenderá que desiste de la misma, dictándose en este caso, la correspondiente resolución de archivo del expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.- Ordenación, instrucción y propuesta de resolución.

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la Dirección General del Medio Natural y conllevará las siguientes funciones:

- Petición de cuantos informes y asesoramientos se estimen necesarios para resolver.
- Realización, en su caso, de los trámites de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para la valoración de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en el apartado 4 del presente artículo, se creará un Comité de evaluación que estará presidido por el Director General del Medio Natural, o persona que le sustituya, e integrado por el Jefe de Servicio de Montes y un técnico nombrado por la Dirección. Actuará en calidad de Secretario, con voz y sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección General del Medio Natural, designado por su titular.

3. El Comité de evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- Emitir un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada con aplicación de los criterios previstos en el apartado siguiente.
- Formular una propuesta de resolución de concesión de subvenciones a través del órgano instructor.

4. Las ayudas reguladas en la presente Orden se conceden a través del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva cuando los importes de las solicitudes presentadas superen el presupuesto total asignado, priorizándose a los beneficiarios de acuerdo con los siguientes criterios:

- Solicitudes que se hayan denegado por falta de crédito presupuestario en el ejercicio anterior.
- Solicitudes presentadas por afiliados a agrupaciones de empresarios forestales.

Dentro de cada uno de estos niveles, se dará prioridad a las solicitudes que incluyan una o varias superficies continuas de actuación superiores a 5 hectáreas.

Dentro de la prioridad señalada en el punto anterior, se atenderán las solicitudes por orden de entrada en el registro, siempre que incluyan completa toda la documentación exigida.

En el caso de que la disponibilidad presupuestaria resulte insuficiente y se dicte resolución denegatoria por este motivo, será necesario la formulación de nueva solicitud para que el peticionario pueda continuar optando a la ayuda. Dicha solicitud se deberá presentar en los plazos establecidos, teniendo preferencia sobre las solicitudes que se presenten en el ejercicio de referencia.

5. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, a fin de que formulen alegaciones en el plazo de 10 días. La falta de presentación de alegaciones en dicho plazo supondrá su conformidad con dicha propuesta.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

Artículo 7.- Resolución.

1. El Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación resolverá, previa consignación presupuestaria, la concesión de las ayudas en función del límite cuantitativo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 10/2006, de 17 de julio de Subvenciones de Cantabria.

2. Las resoluciones serán motivadas y se notificarán individualmente a los interesados, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ellas se hará constar la cuantía de la ayuda, el plazo de comunicación sobre el estado de la plantación, así como todas las demás condiciones generales y particulares a que se supeditan.

3. El plazo de resolución y notificación será de 6 meses, a partir de la publicación del extracto de la convocatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

4. La resolución no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, si esta fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo para interponer el recurso será de tres meses a contar desde el momento en que se produjeran los efectos del silencio administrativo. Frente a la resolución del recurso de alzada sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.- Justificación y pago de la subvención.

1. En los plazos previstos en el artículo 2, el beneficiario deberá poner en conocimiento de la Dirección General del Medio Natural que la plantación se mantiene conforme a las condiciones de certificación. El incumplimiento de esta obligación podrá suponer la revocación de la ayuda. Dicha Dirección General, previas las comprobaciones oportunas, expedirá la correspondiente certificación para el abono de las ayudas.

2. La justificación se realizará de tal forma que la Administración, bajo la responsabilidad de quienes lo acrediten, pueda comprobar y verificar el pleno cumplimiento del fin para el que se concedió la ayuda.

3. El abono de las ayudas está condicionado al cumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden y de las condiciones técnicas que para cada caso determine la Administración en la resolución aprobatoria de las ayudas.

5. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 9.- Compatibilidad y límites de la concesión

1. La obtención de esta subvención será compatible con cualquier otra ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones Públicas o entes privados pero se tendrá en cuenta que el importe de aquella no sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con las otras ayudas, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para concesión de las presentes ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrán dar lugar a que se modifique la resolución de concesión.

Artículo 10.- Controles.

1. Los beneficiarios deberán someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección de la aplicación de la subvención por parte de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, así como al control financiero que corresponde a la Intervención General del Gobierno de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, aportando cuanta documentación le sea requerida.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

2. Todos los compromisos y obligaciones de un beneficiario estarán sometidos a control. Las actividades de control de las ayudas comprenderán tanto controles administrativos como sobre el terreno, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

3. El control de las solicitudes se efectuará de forma que se verifique eficazmente el respeto a las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda.

4. El control administrativo se efectuará sobre el 100% de los expedientes.

Artículo 11.- Reintegro de las ayudas y régimen sancionador.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de interés de demora correspondiente desde el momento de pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 38 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. En todo caso, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 56 y siguientes de la ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El régimen jurídico de las ayudas contenidas en la presente Orden, se regirá por lo previsto en la misma, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y demás normativa autonómica aplicable quedando igualmente supeditado a lo que dispongan las autoridades comunitarias, de conformidad con los Reglamentos aplicables a las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden GAN/18/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para 2015 de la concesión de ayudas públicas para primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Director General del Medio Natural para dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 8 de marzo de 2016.

El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,
Jesús Miguel Oria Díaz.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

ANEXO I

(ANTIGUO RÉGIMEN)

Especies arbóreas cuya plantación tenga por fin principal la producción de madera a un plazo mayor a dieciocho años

<i>Nombres vulgares</i>	<i>Nombres científicos</i>
Pino silvestre	<i>Pinus sylvestris</i> L.
Pino laricio	<i>Pinus nigra</i> Arn.
Pino negral, rodeno	<i>Pinus pinaster</i> Ait.
Pino insigne	<i>Pinus radiata</i> D. Don.
Alerce	<i>Larix</i> sp. Mill.
Roble americano	<i>Quercus rubra</i> L.
Abeto Douglas	<i>Pseudotsuga</i> sp. Carr.
Abeto rojo	<i>Picea abies</i> (L.) Karsten
Plátano	<i>Platanus</i> sp. <u>Münchh.</u>
Falsa acacia	<i>Robinia pseudoacacia</i> L.

ANEXO II

(ANTIGUO RÉGIMEN)

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes

<i>Nombres vulgares</i>	<i>Nombres científicos</i>
Abedul	<i>Betula pendula</i> Rothm.
Aliso	<i>Alnus glutinosa</i> (L.) Gaertn.
Arces	<i>Acer pseudoplatanus</i> L. <i>Acer platanoides</i> L.
Tilos	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop. <i>Tilia cordata</i> Mill.
Fresnos	<i>Fraxinus excelsior</i> L. <i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl.
Castaño	<i>Castanea sativa</i> Mill.
Cerezo	<i>Prunus avium</i> L.
Haya	<i>Fagus sylvatica</i> L.
Robles	<i>Quercus robur</i> L. <i>Quercus petraea</i> (Matts.) Liebl.
Rebollo	<i>Quercus pyrenaica</i> Wild.
Encina	<i>Quercus ilex</i> L.
Alcornoque	<i>Quercus suber</i> L.

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

ANEXO III

(ANTIGUO RÉGIMEN)

**Especies arbóreas de interés particular por motivos de peligro de extinción
o producción de maderas valiosas**

<i>Nombres vulgares</i>	<i>Nombres científicos</i>
Tejo	<i>Taxus baccata L.</i>
Nogal	<i>Juglans regia L.</i>

ANEXO IV

(NUEVO RÉGIMEN)

Relación de especies objeto de ayudas

I.- Frondosas.

<i>Nombres científicos</i>	<i>Nombres vulgares</i>
<i>Acer sp. L.</i>	Arce
<i>Alnus glutinosa L.</i>	Aliso
<i>Betula sp. L.</i>	Abedul
<i>Castanea sativa Mill.</i>	Castaño
<i>Fagus sylvatica L.</i>	Haya
<i>Quercus faginea Lam.</i>	Quejigo
<i>Quercus ilex L.</i>	Encina
<i>Quercus petraea Matts. (Liebl)</i>	Roble albar
<i>Quercus robur L.</i>	Roble común, cajiga
<i>Quercus pyrenaica Wild.</i>	Rebollo, tocio
<i>Quercus suber L.</i>	Alcornoque
<i>Quercus rubra L.</i>	Roble americano
<i>Juglans regia L.</i>	Nogal
<i>Juglans nigra L.</i>	Nogal americano
<i>Fraxinus sp. Tourn. ex. L.</i>	Fresno
<i>Platanus hybrida Brot.</i>	Plátano
<i>Prunus avium L.</i>	Cerezo
<i>Sorbus sp. L.</i>	Serbal, mostajo
<i>Populus tremula L.</i>	Álamo temblón
<i>Tilia sp. L.</i>	Tilo
<i>Ulmus sp. L.</i>	Olmo, álamo negro
<i>Eucalyptus sp. L'Hér.</i>	Eucalipto
<i>Populus sp. L.</i>	Chopo, álamo blanco

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

II.- Resinosas.

<i>Nombres científicos</i>	<i>Nombres vulgares</i>
<i>Larix sp.</i>	Alerce
<i>Picea abies L.</i>	Abeto rojo, picea
<i>Pinus nigra Arn.</i>	Pino laricio
<i>Pinus pinaster Ait.</i>	Pino resinero
<i>Pinus radiata D. Don.</i>	Pino insigne o americano
<i>Pinus sylvestris L.</i>	Pino silvestre
<i>Pinus uncinata Mill.</i>	Pino negro
<i>Pseudotsuga douglasii Carr.</i>	Abeto Douglas
<i>Sequoia sempervirens</i>	Secuoya

III.- Otras especies arbóreas.

<i>Nombres científicos</i>	<i>Nombres vulgares</i>
<i>Taxus baccata L.</i>	Tejo

2016/2167